

**RAD. 201700434 DTE. BANCOOMEVA CALI NIT. 900.406.150-5 DDO.
ALVARO IVAN FRANCO NARVAEZ**

Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Mar 15/03/2022 9:03

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Indira Durango <indira.durango@gesti.com.co>; NICOLE CASTRO <nicole.castro@gesti.com.co>; Santiago Ruales <santiago.ruales@gesti.com.co>

Señor

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 02 CIVIL MUNICIPAL CALI
ESD.

PROCESO. EJECUTIVO

DTE. BANCOOMEVA CALI NIT. 900.406.150-5

DDO. ALVARO IVAN FRANCO NARVAEZ CC. 94372860

RAD. 201700434

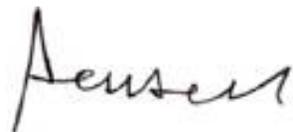
GYC. 245

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto memorial en formato PDF, solicitando/aportando, RECURSO DE REPOSICIÓN

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 151

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró Indira Durango Osorio.

Señor

**JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 02 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA CALI NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: ALVARO IVAN FRANCO NARVAEZ
RADICACIÓN: 201700434
GYC: 245

Juzgado origen: 02 CIVIL MUNICIPAL

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto Interlocutorio # 398 Notificado por estado el 10 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho decreta la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en las siguientes consideraciones:

El despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el Numeral 2 del Artículo 317 CGP, soportando su decisión en el hecho que el último impulso fue el realizado el 18 de marzo de 2019, y que pasaron dos años sin que se realizara ninguna actuación.

Al decretar la terminación por desistimiento tácito el despacho no verifica que el impulso realizado el 23 de febrero de 2022 donde solicitan nuevas medidas de embargo, se realizo estando el proceso vigente y que fue por esta acción que el despacho se percató de la inactividad y es solo por esto que da por terminado el proceso.

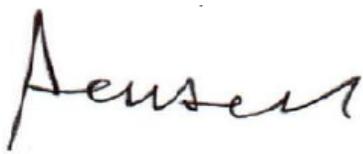
El despacho al interpretar el artículo 317 del C.G.P. y el 117 del CGP., no tiene en cuenta que el literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP. que establece que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, y así lo ratifica el Tribunal Superior de Cali en las consideraciones de la Sentencia proferida en el proceso Rad. 76001-31-03-007-2009-0311-01 (8072), cuando indica que “no comparte esta instancia el argumento del Juzgado de Origen como quiera que es clara la norma en disponer que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, y al presentarse al proceso el impulso atrás mencionado, el termino si se interrumpió, el proceso esta vigente.

En este estado cabe la aplicación del principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete y mal hace el Juez al terminar el proceso, toda vez que al encontrarse el proceso activo, se interrumpió el tiempo de inactividad de 2 años.

Es de verificarse que las acciones en el presente proceso son en doble vía y si el despacho no da por terminado el proceso antes del impulso presentado que interrumpieron el término que consagra la Ley, no debe terminarlo después de encontrarse interrumpido el término por las diferentes actuaciones realizadas en el proceso; hecho este que debe entenderse por analogía del art. 2523 del C. Civil.

Por lo anterior y de conformidad con las anteriores manifestaciones, le solicito al despacho se sirva reponer el auto atacado, apartándose de lo ahí ordenado, revocando el auto No. 398 de fecha 9 de marzo de 2022, y darle trámite a los memoriales pendientes por pronunciarse, de no ser despachada favorablemente esta petición conceder el recurso de Apelación.

Del señor Juez, respetuosamente



JAIME SUAREZ ESCAMILLA

C.C. No. 19.417.696 de Bogotá

T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Teléfono 6024883838 Ext. 151

INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 14/03/2022